



Exp: 22-012043-0007-CO

Res. N° 2022014308

SALA CONSTITUCIONAL DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. San José, a las nueve horas veinte minutos del veinticuatro de junio de dos mil veintidos .

Recurso de amparo interpuesto por **Henry Rodríguez Ramírez**, cédula de identidad número 109800594, a favor de **Aarón Vargas Campos**, contra la **Caja Costarricense de Seguro Social (CCSS)**.

Resultando:

1.- Por escrito agregado a este expediente el 1o de junio del 2022, el recurrente alegó, en resumen, que desde el 2014 en la Clínica Marcial Rodríguez enviaron al amparado con referencia al Hospital Calderón Guardia por un problema en la mordida. Ahí lo valoraron y lo dejaron en lista de espera. No obstante, como el tiempo pasaba y no lo llamaban, en el 2019 interpuso un recurso de amparo, el cual fue declarado con lugar. Por ende, fue valorado en las siguientes fechas: 27 de mayo, 30 de julio, 02 de setiembre, y el 09 de diciembre, todas del 2019, así como el 20 de enero y el 29 de mayo, ambos de 2020. Aclara que en esa última cita le sacaron los moldes para empezar la ortodoncia. Posteriormente, su próxima cita fue cancelada, por lo que volvió a ser valorado hasta el 12 de mayo de 2022, en donde le indicaron que no podían continuar con su tratamiento hasta que no fuera valorado por una sesión de médicos, pues a la fecha se han dado solamente 2. Además, le indicaron que no podían continuar porque debía llevar una sesión de médicos en conjunto de Ortodoncia del Hospital Calderón Guardia y Cirugía Maxilofacial del Hospital México. Así, en el Hospital Calderón Guardia le enviaron con una referencia al Hospital México. En ese centro médico le

EXPEDIENTE N° 22-012043-0007-CO

explicaron que, debido a la existencia de las 2 sesiones mencionadas, en el Hospital Calderón Guardia ya puede empezar con la ortodoncia. Aclara que está en el límite de edad para llevar el tratamiento y poder corregir su mordida, ya que esta le afecta para poder comer y si hace mucho esfuerzo al masticar le duele. Reitera que requiere que le hagan ese tratamiento, no obstante, a la fecha se lo han denegado. Estima lesionados su derecho a la salud. Con base en lo expuesto, el recurrente solicita lo siguiente:

“PETITORIA.

1- Se declare con lugar el presente recurso de amparo.

2- Se le de atención inmediata a mi representado y se le realice el tratamiento que de verdad solucione su problema, no solo hacerle estudios para dejarlo de nuevo en esperas largas.

3- Se condene al recurrido al pago de las costas de este proceso, como también al pago del daño moral y subjetivo al que ha sido expuesta mi representada”.

2.- Por resolución de las 10:54 horas del 2 de junio del 2022, se le dio curso al proceso, lo que se notificó al Hospital México el 7 y 8 de junio del 2022 y al Hospital Dr. Rafael Ángel Calderón Guardia el 8 de junio del 2022.

3.- Por escrito agregado a este expediente el 10 de junio del 2022, Taciano Lemos Pires, Director General y Juan Carlos Ruiz Guevara, Jefe del Servicio de Odontología, ambos del Hospital Dr. Rafael Ángel Calderón Guardia, indicaron que les es imposible la atención y cumplimiento de recursos de amparo, debido a ataque cibernético que sufrió la institución.

4.- Por escrito agregado a este expediente el 10 de junio del 2022, Douglas Montero Chacón, Director General del Hospital México, rindió el informe. Indicó lo siguiente:

EXPEDIENTE N° 22-012043-0007-CO

“INFORME

Sobre los hechos indicados, corresponde señalar que los mismos no son de mi conocimiento, toda vez que en estos no son contra actuaciones propias de esta Dirección General. Ante tal situación, se procedió a solicitar informe de lo sucedido a la Jefatura del Servicio de Cirugía Maxilofacial del Hospital México, mismo que se manifestó en los siguientes términos:

“PRIMERO: A pesar de no contar con el expediente digital EDUS, para corroborar lo que alega el recurrente, procedo a indicar lo siguiente: Se cuenta con un protocolo institucional, que ya se ha aportado en diferentes recursos de amparo, donde se explica el manejo de los pacientes que requieren una primera fase de ortodondica con frenillos, para luego poder someterlos a una cirugía correctiva de los maxilares (Cirugía Ortognática), por lo que si bien es cierto hay intervención de los dos Hospitales, debe primero el Hospital Calderón Guardia resolver la primera etapa, para luego proceder con la intervención del Hospital México, además el Calderón cuenta con Ortodencistas y Cirujanos Maxilofaciles, para una evaluación previa de lo que requiere el paciente, por lo que no es cierto que debe venir al México para esa intervención.

SEGUNDO: Se aclara que el amparado es paciente del Hospital Calderón Guardia desde el año 2014, el cual cuenta con un programa nacional de ortodoncia para la preparación de los casos quirurgicos de la red noroeste de la CCSS.

TERCERO: De acuerdo con lo manifestado por el amparado, el mismo cuenta con todos los requisitos para colocación de ortodoncia con frenillos fijos que requiere, tal como y como ya había sido indicado por los especialista del Hospital Calderón Guardia. CUARTO: El amparado cuenta con dos sesiones previas donde ya se había establecido el procedimiento, por lo cual es consideración de esta Jefatura que una tercer sesión no es necesaria, ya que dicho nosocomio cuenta con especialistas para llevar a cabo el proceso que requiere el amparado.”

5.- Por escrito agregado a este expediente el 22 de junio del 2022, Alejandro Marín Mesén, Jefe del Servicio de Cirugía Maxilofacial del Hospital México, confirmó lo indicado por el Director General.

EXPEDIENTE N° 22-012043-0007-CO

6.- En la substanciación del proceso se han observado las prescripciones legales.

Redacta la Magistrada **Jara Velasquez**; y,

Considerando:

I.- Objeto. El recurrente alegó que desde el 2014 en la Clínica Marcial Rodríguez enviaron al amparado con referencia al Hospital Calderón Guardia por un problema en la mordida. Ahí lo valoraron y lo dejaron en lista de espera. No obstante, como el tiempo pasaba y no lo llamaban, en el 2019 interpuso un recurso de amparo, el cual fue declarado con lugar. Por ende, fue valorado en las siguientes fechas: 27 de mayo, 30 de julio, 02 de setiembre, y el 09 de diciembre, todas del 2019, así como el 20 de enero y el 29 de mayo, ambos de 2020. Aclara que en esa última cita le sacaron los moldes para empezar la ortodoncia. Posteriormente, su próxima cita fue cancelada, por lo que volvió a ser valorado hasta el 12 de mayo de 2022, en donde le indicaron que no podían continuar con su tratamiento hasta que no fuera valorado por una sesión de médicos, pues a la fecha se han dado solamente 2. Además, le indicaron que no podían continuar porque debía llevar una sesión de médicos en conjunto de Ortodoncia del Hospital Calderón Guardia y Cirugía Maxilofacial del Hospital México. Así, en el Hospital Calderón Guardia le enviaron con una referencia al Hospital México. En ese centro médico le explicaron que, debido a la existencia de las 2 sesiones mencionadas, en el Hospital Calderón Guardia ya puede empezar con la ortodoncia. Aclara que está en el límite de edad para llevar el tratamiento y poder corregir su mordida, ya que esta le afecta para poder comer y si hace mucho esfuerzo al masticar le duele. Reitera que requiere que le hagan ese tratamiento, no obstante, a la fecha se lo han denegado. Estima lesionados su derecho a la salud.

EXPEDIENTE N° 22-012043-0007-CO

II.- Hechos probados. De importancia para la decisión de este asunto, se estiman como debidamente demostrados los siguientes hechos:

- 1) El amparado padece de un problema en la mordida por lo que debe recibir atención conjunta del Hospital México y del Hospital Dr. Rafael Ángel Calderón Guardia (no controvertido).
- 2) Hasta el momento no ha recibido la atención que requiera para solucionar su patología (no controvertido e informe del Hospital México).

III.- Sobre el fondo. En cuanto a la práctica de exámenes, valoraciones, tratamientos o intervenciones quirúrgicas, esta Sala ha sostenido que el Estado debe velar porque se realicen en un plazo razonable, sin denegación, por estar involucrado el derecho a la salud. Asimismo, aunque no le corresponde determinar cuánto tiempo es el justo desde el punto de vista médico para atender personas enfermas, lo que sí se puede establecer es si han existido períodos excesivos que puedan atentar contra la salud de los seres humanos. Tomando en cuenta lo anterior y analizando el caso concreto, se tiene que el amparado padece de un problema en la mordida por lo que debe recibir atención conjunta del Hospital México y del Hospital Dr. Rafael Ángel Calderón Guardia. Sin embargo, hasta el momento no ha recibido la atención que requiera para solucionar su patología. Al respecto, el Hospital México señala que no es necesario realizar una tercera sesión, de modo que el hospital Dr. Rafael Ángel Calderón Guardia debe brindar ya la atención. Al respecto, esta Sala no cuenta con la competencia para determinar cuál es el criterio médico que debe prevalecer, la evidente falta de coordinación entre ambos centros médicos ha sometido a la parte amparada a una situación de espera e incertidumbre que lesiona su derecho a la salud. Ahora bien, dada la divergencia apuntada y a que los ataques cibernéticos sufridos por la Caja Costarricense de Seguro Social imposibilitan la consulta del expediente electrónico (según se indicó

EXPEDIENTE N° 22-012043-0007-CO

en el informe rendido) esta Sala no puede directamente ordenar que se practique un procedimiento específico sino disponer que ambos hospitales de manera coordinada valoren de nuevo al paciente y definan el procedimiento que se le debe realizar. En mérito de lo expuesto, se impone declarar con lugar el recurso, con las consecuencias que se indican en la parte dispositiva de esta sentencia.

IV.- Documentación aportada al expediente. Se previene a la parte recurrente que de haber aportado algún documento en papel, así como objetos o pruebas contenidas en algún dispositivo adicional de carácter electrónico, informático, magnético, óptico, telemático o producido por nuevas tecnologías, deberá retirarlos del despacho en un plazo máximo de 30 días hábiles contados a partir de la notificación de esta sentencia. De lo contrario, será destruido todo aquel material que no sea retirado dentro de este plazo, según lo dispuesto en el “Reglamento sobre Expediente Electrónico ante el Poder Judicial”, aprobado por la Corte Plena en sesión No. 27-11 del 22 de agosto del 2011, artículo XXVI y publicado en el Boletín Judicial No. 19 del 26 de enero del 2012, así como en el acuerdo aprobado por el Consejo Superior del Poder Judicial, en la sesión No. 43-12 celebrada el 3 de mayo del 2012, artículo LXXXI.

Por tanto:

Se declara con lugar el recurso. Se ordena a Taciano Lemos Pires, Director General, y a Juan Carlos Ruiz Guevara, Jefe del Servicio de Odontología, ambos del Hospital Dr. Rafael Ángel Calderón Guardia, y a Douglas Montero Chacón, Director General, y a Alejandro Marín Mesén, Jefe del Servicio de Cirugía Maxilofacial, ambos del Hospital México, o a quienes ocupen esos cargos, que ejecuten todas las actuaciones que estén dentro del ámbito de sus competencias y coordinen lo necesario para que dentro del plazo máximo de TRES MESES contado a partir de la notificación de esta sentencia, el amparado sea valorado por

EXPEDIENTE N° 22-012043-0007-CO

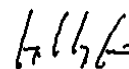
los médicos especialistas de ambos centros médicos y se tome un acuerdo sobre el plan de tratamiento a seguir para manejar su padecimiento de salud, el cual deberá ser ejecutado dentro de un plazo razonable y sin dilaciones indebidas. Lo anterior está condicionado al criterio, supervisión y responsabilidad del médico tratante. En caso de que no sea posible cumplir con lo anterior, en atención a las limitaciones impuestas por la epidemia de coronavirus, deberán adoptarse las medidas del caso para que la orden dada sea acatada dentro del plazo otorgado por este pronunciamiento, luego de superados los impedimentos que puedan surgir con ocasión de la epidemia de coronavirus. Se advierte a las autoridades recurridas que, de conformidad con lo establecido por el artículo 71 de la Ley de la Jurisdicción Constitucional se impondrá prisión de tres meses a dos años o de veinte a sesenta días multa, a quien recibiere una orden que deba cumplir o hacer cumplir, dictada dentro de un recurso de amparo y no la cumpliera o no la hiciera cumplir, siempre que el delito no esté más gravemente penado. Se condena a la Caja Costarricense de Seguro Social al pago de las costas, daños y perjuicios ocasionados con los hechos que sirven de base a esta declaratoria, los que se liquidarán en ejecución de sentencia de lo contencioso administrativo. Notifíquese.



Fernando Castillo V.
Presidente



Luis Fdo. Salazar A.



Jorge Araya G.

EXPEDIENTE N° 22-012043-0007-CO



Anamari Garro V.



Rosibel Jara V.



Ana Cristina Fernandez A.



Jose Roberto Garita N.

Documento Firmado Digitalmente

-- Código verificador --



1YAXHZN9OII61

EXPEDIENTE N° 22-012043-0007-CO